



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante YOLANDA RIOS RODRIGUEZ
Demandado PORVENIR S.A.
Radicación 76001310500320230008901.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.337

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

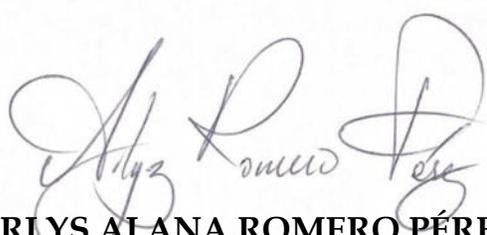
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	YOLANDA RIOS RODRIGUEZ
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500320230008901.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JOSE DAVID BOTINA DIAZ
Demandado EMCALI EICE ESP
Radicación 76001310500320230021501.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.348

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

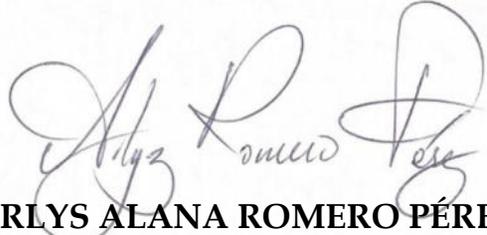
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JOSE DAVID BOTINA DIAZ
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310500320230021501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARIA DEL CARMEN OGLIASTRI
MAFLA
Demandado CAMARA DE COMERIO CALI
Radicación 76001310500420180003101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° .355

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- En atención a que se evidencia un error involuntario en el registro del aplicativo Siglo XXI en la anotación realizada el 12 de febrero de 2024 sobre "*Auto que corre traslado*", se procede a dejar sin efecto dicha anotación y, en su lugar, se profiere el presente auto:

2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARIA DEL CARMEN OGLIASTRI MAFLA
Demandado	CAMARA DE COMERIO CALI
Radicación	76001310500420180003101.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

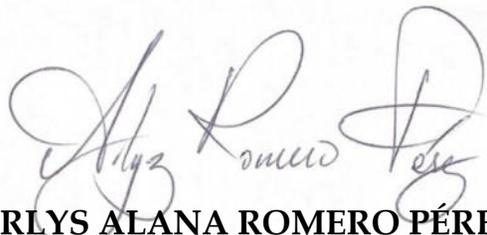
4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante DANIEL FEDERICO URIBE DIAGO
Demandado COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310500520190073901.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.352

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

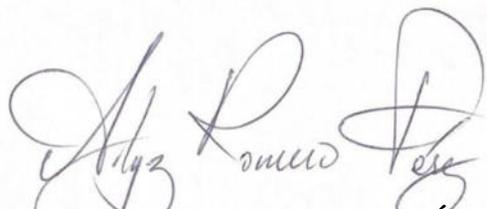
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	DANIEL FEDERICO URIBE DIAGO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310500520190073901.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante PALLOMARO S.A.
Demandado COOMEVA EPS
Radicación 76001310500520210049301.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.344

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta la renuncia de poder que presentó el abogado de la demandada, **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante
2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	PALLOMARO S.A.
Demandado	COOMEVA EPS
Radicación	76001310500520210049301.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LUIS ALBERTO LONDOÑO DIAZ
Demandado UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicación 76001310500620200009501.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.350

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

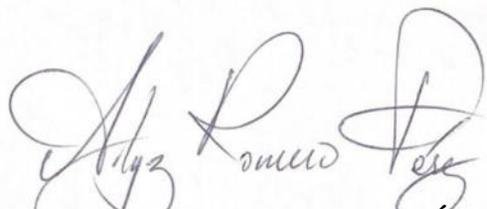
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUIS ALBERTO LONDOÑO DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicación	76001310500620200009501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ORFA INES GUTIERREZ MOSQUERA
Demandado COLFONDOS SA Y OTRO
Radicación 76001310500820210037102.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.353

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Tener en cuenta la renuncia de poder que presentaron las abogadas de COLFONDOS S.A , MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, apoderada principal identificada con cédula de ciudadanía número 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, y LUCERO FERNADEZ HURTADO, apoderada sustituta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.938.120 y tarjeta profesional 308.219 del Consejo Superior de la Judicatura, Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ORFA INES GUTIERREZ MOSQUERA
Demandado	COLFONDOS SA Y OTRO
Radicación	76001310500820210037102.

2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por COLFONDOS Y SEGUROS BOLIVAR S.A contra la sentencia de primer grado.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

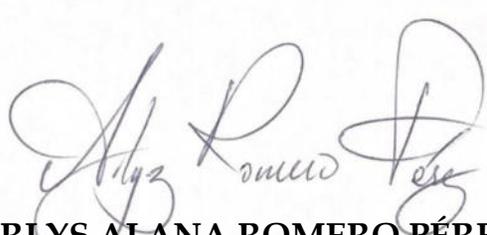
4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante NELLY CARMONA HENAO
Demandado COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310501020130050101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.338

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

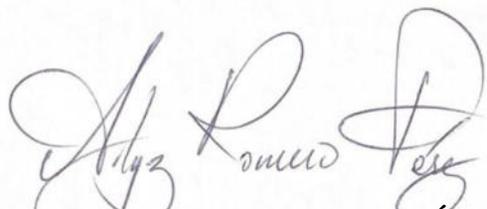
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NELLY CARMONA HENAO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310501020130050101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LILIANA PATRICIA VELEZ
**Demandado CORPORACION PARA LA TERCERA
EDAD**
Radicación 76001310501020180051101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.346

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LILIANA PATRICIA VELEZ
Demandado	CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD
Radicación	76001310501020180051101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante DAGOBERTO BARRETO MIRAN
Demandado STARCOOP CTA
Radicación 76001310501120170034101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.340

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDADA Y STARCOOP CTA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	DAGOBERTO BARRETO MIRAN
Demandado	STARCOOP CTA
Radicación	76001310501120170034101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante STELLA SOFIA LEMOS LEMOS
Demandado POSITIVO COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Radicación 76001310501120170044401.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.341

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

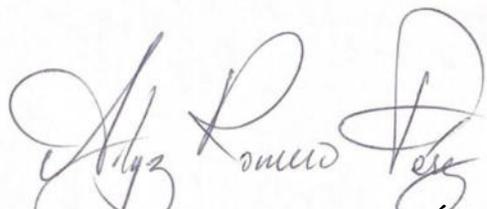
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	STELLA SOFIA LEMOS LEMOS
Demandado	POSITIVO COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Radicación	76001310501120170044401.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante HUGO HUMBERTO SIERRA
Demandado PORVENIR S.A.
Radicación 76001310501120190021201.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.339

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	HUGO HUBERTO SIERRA
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	76001310501120190021201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante NANCY CHARA FORY
Demandado ANDAMIOS JARAMILLO Y OTRO
Radicación 76001310501220220090101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.349

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NANCY CHARA FORY
Demandado	ANDAMIOS JARAMILLO Y OTRO
Radicación	76001310501220220090101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARIA YAMILE GUZMAN MENESES
Demandado CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL VALLE CVC
Radicación 76001310501220230010401.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.347

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARIA YAMILE GUZMAN MENESES
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE CVC
Radicación	76001310501220230010401.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante NUBIA DIAZ ARRECHEA
Demandado PORVENIR SA Y OTRO
Radicación 76001310501320190024301.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.345

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NUBIA DIAZ ARRECHEA
Demandado	PORVENIR SA Y OTRO
Radicación	76001310501320190024301.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MERCEDES DEL SOCORRO CASTILLO VALENCIA
Demandado SUMMAR PROCESOS SAS
Radicación 76001310501320200020801.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.357

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MERCEDES DEL SOCORRO CASTILLO VALENCIA
Demandado	SUMMAR PROCESOS SAS
Radicación	76001310501320200020801.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ANA MARIA GUTIERREZ CUARTAS
Demandado FODEBAX Y OTRO
Radicación 76001310501520190013501.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.343

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ANA MARIA GUTIERREZ CUARTAS
Demandado	FODEBAX Y OTRO
Radicación	76001310501520190013501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS
Demandado SANTA ANITA NAPOLES SA
Radicación 76001310501520210030501.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.342

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

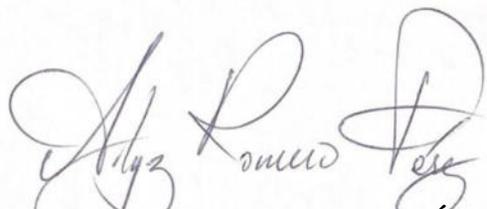
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS
Demandado	SANTA ANITA NAPOLES SA
Radicación	76001310501520210030501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO
Demandado REDCOLSA SA
Radicación 76001310501520210037801.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.335

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO
Demandado	REDCOLSA SA
Radicación	76001310501520210037801.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
**Demandante EDWAR FERNANDO SALAMANCA
RAIGOSA**
Demandado TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicación 76001310501620150077301.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.336

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

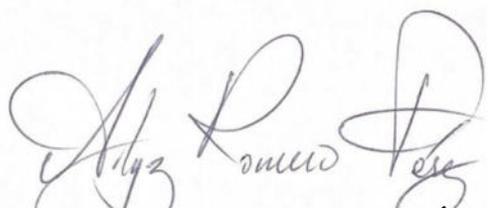
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA
Demandado	TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicación	76001310501620150077301.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CARLOS ANDRES LONDOÑO DIAZ
Demandado INDUSTRIAS YILOP DE COLOMBIA SAS
Radicación 76001310501620200031501.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.333

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

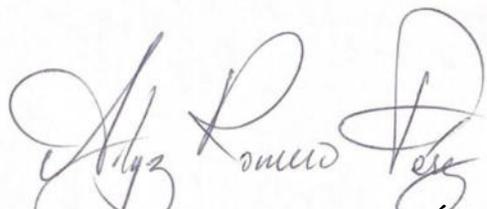
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ANDRES LONDOÑO DIAZ
Demandado	INDUSTRIAS YILOP DE COLOMBIA SAS
Radicación	76001310501620200031501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MONICA SEPULVEDA JARAMILLO
Demandado GRACIELA SAMBONI SEMANATE
Radicación 76001310501720190059101.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.334

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

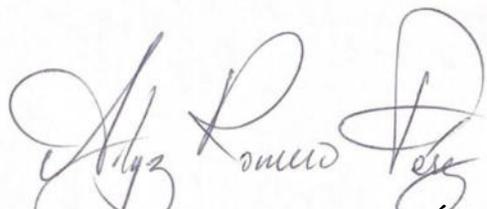
Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MONICA SEPULVEDA
JARAMILLO
Demandado GRACIELA SAMBONI
SEMANATE
Radicación 76001310501720190059101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
**Demandante LUISA FERNANDA PAREDES ARBELAEZ
Y OTROS**
Demandado FABILU LTDA
Radicación 76001310501820210015201.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.351

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

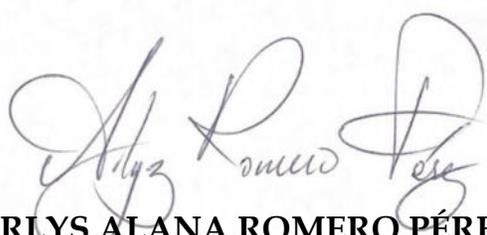
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUISA FERNANDA PAREDES ARBELAEZ Y OTROS
Demandado	FABILU LTDA
Radicación	76001310501820210015201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ENEIDA ROCIO MEDINA GONZÁLEZ
Demandado COLFONDOS S.A.
Radicación 76001310501820230027701.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.354

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta la renuncia de poder que presentó el abogado de la demandada , **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.919 y tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante.
2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ENEIDA ROCIO MEDINA GONZÁLEZ
Demandado	COLFONDOS S.A.
Radicación	76001310501820230027701.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

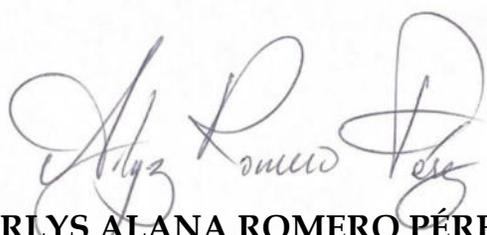
4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LUIS BERNARDO SALAZAR
Demandado EMCALI EICE ESP
Radicación 76001310501920220025401.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.356

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUIS BERNARDO SALAZAR
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310501920220025401.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante	Jhon Jairo Zapata Osorio
Demandado	Porvenir S.A. y otros
Radicación	76001310500120230020001

Sentencia N°. 57

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No.1428 del 17 de mayo de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo promovido por **JHON JAIRO ZAPATA OSORIO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS**.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló solicitud de ejecución de la condena impuesta mediante sentencia No.276 del 04 de diciembre de 2020, confirmada y adicionada mediante sentencia del 16 de abril de 2021 dictada por esta Sala de Decisión ².

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Documento digital No.01.

Luego, el *a quo* dictó el auto interlocutorio No.1428 del 17 de mayo de 2023³, en el que resolvió:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente al señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

2 Por la suma de \$1.877.803, por concepto de costas procesales.

3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva totalmente al RPMPD-ISS LIQUIDADADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de regazos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.*
- 2. Por la suma de \$1.877.803 por concepto de costas procesales.*
- 3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

(...)

Dicha decisión fue objeto de alzada por parte de Porvenir S.A., la cual fue concedida en el efecto suspensivo el 1º de junio de los cursantes.

³ Documento digital No.03.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Porvenir S.A. se opone al mandamiento de pago por la presunta falta de legitimidad en la causa del demandante, la cual fundamenta en que *“el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*⁴.

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo a través de auto No. 902 del 01 de junio de 2023⁵ y el 15 de junio siguiente fue radicado ante esta Colegiatura.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial a través de auto de 20 de noviembre de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término conferido, Porvenir S.A. insiste en que se libró mandamiento de pago a favor de quien no está legitimado en la causa para promover el proceso. Explicó que *“el mandamiento librado contra mi representada carece de legitimación de quien pudiese recibir tales dineros, es decir la ACREEDORA de dichos dineros es COLPENSIONES*

⁴ Documento digital No.05.

⁵ Documento digital No.11.

y no la parte ejecutante, toda vez que no es procedente en dicho auto apelado, librar el mandamiento a efectos y beneficio de la parte EJECUTANTE”.

Del mismo modo, menciona que no es viable emitir orden de apremio a favor de la demandante, puesto que las sumas a trasladar no deben ir fuera de las arcas del Estado, pues se estaría en detrimento de recursos públicos.

Por último solicita a la Sala, se revoque en su integridad los numerales primero y segundo en lo que a Porvenir S.A respecta.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma oral en la audiencia en que sea dictado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que decide sobre el mandamiento de pago está contemplado en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

El artículo 100 del Estatuto antes referido, establece en el inciso 2° sobre la procedencia de la ejecución: *“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo (...)”*. Bajo esa norma, el interés frente al cumplimiento de la sentencia se erige como presupuesto de la legitimidad en la causa, es decir, de la posibilidad jurídica de ejercer el derecho público de acción en el marco de un proceso ejecutivo.

En este caso, la decisión cuya ejecución pretende el señor Jhon Jairo Zapata corresponde a la condena impuesta mediante sentencia No.276 del 04 de diciembre de 2020, confirmada y adicionada el 16 de abril de 2021 por esta Sala Laboral, en la que se declaró una ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordenó a las AFP responsables trasladar el capital de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones y demás rubros que ello conlleva:

(...) aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS COLMENA AIG S.A. -ING S.A. HOY PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y PORVENIR S.A. ... , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes (...)

De entrada, puede apreciarse que la orden se sitúa exclusivamente en los recursos que componen el capital acumulado por los aportes del demandante, con los que será posible soportar actuarialmente una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. No se trata, como lo pretende argumentar Porvenir S.A., de recursos que únicamente interesan a Colpensiones, sino de las restituciones inherentes a la declaratoria de ineficacia del traslado traslado de régimen, siendo estos parte integral del capital pensional del afiliado con los que eventualmente se financiará una pensión en

prima media, por lo que el directamente implicado e interesado en retrotraer sus efectos es el afiliado.

En la sentencia de segunda instancia que sirve como título ejecutivo, se mencionó, incluso, al abordar el problema jurídico de la prescripción, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde Sentencia CSJ-SL795 de 2013, ha considerado que: *“el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión”*.

Resulta claro, en consecuencia, que la legitimidad en la causa del afiliado se entiende superada al tratarse de una discusión que compromete sus intereses directos de cara a su situación pensional, pues los recursos que deben reintegrarse pertenecen al afiliado y corresponde a las AFP su administración y guarda, resultando ilógico prohiar la tesis relativa a que el propio afiliado y por ende beneficiario legítimo de las prestaciones emanadas de la Ley 100 de 1993 carezca de legitimidad para propender por el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación sobre los propios recursos -expresados en capital o en semanas- que servirán para financiar sus derechos y en la que fungió como parte demandante.

El artículo 306 del Código General del Proceso que resulta aplicable al proceso laboral bajo la remisión normativa que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por su parte, prevé que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este tipo de procesos la legitimidad la ostenta el acreedor de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, que en este caso corresponde al demandante en su condición de afiliado al sistema pensional pues, mal haría esta Sala en asumir que Colpensiones es el acreedor exclusivo de las órdenes que indudablemente van encaminadas a beneficiar a Jhon Jairo Zapata, titular de los aportes y recursos cuya restitución fue ordenada al RPMPD y con los cuales se busca soportar actuarialmente el reconocimiento de una eventual pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Por lo visto, al ser acertada la decisión del *a quo* se confirmará en su totalidad y se impondrán costas a cargo de Porvenir S.A., recurrente infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos \$300.000 m/cte.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No.1428 de 17 de mayo de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte recurrente, Porvenir S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **Luz Elena Asprilla Aguilar**
Demandado **Unidad Residencial Alhambra IV Etapa**
Radicación **76001310500320210043001**

Sentencia N°. 56

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado la parte demandada contra el auto interlocutorio no. 349 del 23 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ ELENA ASPRILLA AGUILAR** contra la **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto interlocutorio no. 2540 del 9 de noviembre de 2021, se admitió por el juez de primer grado la presente demanda ordinaria instaurada por la señora Luz Elena Asprilla Aguilar contra la Unidad Residencial Alhambra IV Etapa.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

Seguidamente, procedió el despacho a remitir para efectos de notificar a la pasiva, correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021. Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó ante el despacho dos correos electrónicos, uno aportando el poder para la representación de la parte demandada en el proceso, y otro en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio, recurso que fue resuelto a través de auto del 9 de diciembre de 2021, en el cual se decidió no reponerlo y rechazar el de apelación por improcedente.

Subsiguientemente, a través de auto interlocutorio de 23 de febrero de 2022, el juez de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE el día OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA, con el fin de celebrar la actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso se efectuará la audiencia de trámite y Juzgamiento del Artículo 80 C.P.L y de la S.S.

QUINTO: INSTAR a las partes para que se atemperen al protocolo para realización de audiencias virtuales que elaboro este despacho. NOTIFÍQUESE”.

Ante tal actuación, la parte demandada a través de su apoderada judicial, mediante correo electrónico del día 02 de marzo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 23 de febrero de 2022, ante lo cual, el juez de primera instancia, el 04 de marzo de 2022 negó la reposición y concedió el de apelación, que pasa a estudiarse.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto de 23 de febrero de 2022, se sustentó en los siguientes términos:

“1. De acuerdo al Inciso Primero y Segundo del Artículo 301 del C.G.P., el cual establece que: quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

2. Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el reconocimiento de personería jurídica se surtió mediante el auto recurrido, se encuentra pendiente por surtirse el término para contestar la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA ETAPA IV”.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho a través de auto de 25 de agosto de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión recurrida se surtió por estado el día 25 de febrero de 2022, que el recurso objeto de estudio fue presentado el día 2 de marzo de 2022, y en atención que la decisión recurrida se encuentra consagrada como susceptible del recurso de alzada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, es procedente resolver el recurso presentado.

VI. CONSIDERACIONES

La recurrente pide tenérsele por notificada por conducta concluyente desde el auto que le reconoció personería a su apoderada judicial, por lo que, a su consideración, el término para contestar la demanda, sólo empezó a correr desde el mismo auto impugnado en que se le reconoció personería.

Del proceso se tiene que el 9 de noviembre de 2021, se admitió la demanda (archivo No. 02 del cuaderno ordinario) y el 11 de noviembre de 2021, se emitió correo de notificación judicial dirigido a la parte demandada a la dirección electrónico (alhambra_4_etapa@hotmail.com). No obstante, al revisar el expediente no se halló constancia de recibido o al menos de recepción de parte de la accionada de dicho correo de notificación, por lo que de ninguna forma se podría tener por notificada a la parte demandada mediante dicho correo.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

Al respecto ha sido clara la jurisprudencia, entre otras en sentencia CC C-420-2020, en razón a la implementación del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de surtir la notificación estudiada, que para surtir la notificación de la demanda por los medios electrónicos, es necesario tener constancia de que al menos el mensaje fue recibido por la parte a la que se pretende notificar, lo cual está acorde a los postulados de la mentada normativa que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º Decreto 806 de 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negrillas por fuera del texto original)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

Respecto del inciso, fue declarado condicionalmente exequible “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Sentencia CC C-420-20).

Por la misma línea argumentativa, se tiene que el máximo órgano de la especialidad también ha respaldado las argumentaciones expuestas, entre otras en sentencia CSJ STL7115-2023, que en lo pertinente dispuso:

“La Corte Constitucional en la jurisprudencia ídem al realizar el estudio del postulado citado en párrafo previo, condicionó esa normativa en lo atinente al inciso tercero, en proporción a ello situó, «que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.» ese condicionamiento permitió al órgano iusfundamental «(i) elimina[r] la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza[r] las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.».

Se extrae, que el máximo órgano constitucional, buscó con la exequibilidad condicionada del artículo 8º del postulado ejusdem, el fortalecimiento al principio de la publicidad, para disminuir las posibles nulidades que se pudieran suscitar con el trámite de notificación personal al interior de una lite, en la medida que aquel no se surtiría ante el despacho judicial, como anteriormente sucedía previo a la declaratoria de emergencia y demás medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con la única finalidad de mitigar algún exceso en la ritualidad del procedimiento”.

De lo anterior, se debe concluir por esta Sala que no se demuestra en el proceso, que dicho correo de notificación en la realidad haya surtido sus efectos, en tanto lo lógico era dejar constancia de que dicho correo fue efectivamente entregado en el buzón electrónico al que iba dirigido, de ahí, que al no ocurrir ello, no era factible tener por acreditada la notificación a la parte pasiva del proceso.

De otra parte, obra en el proceso correo electrónico de 16 de noviembre de 2021 (archivo no. 04 del cuaderno de primera instancia), dirigido al juzgado de primera instancia y remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que allega poder otorgado por la parte pasiva y solicita “se me reconozca personería jurídica para el ejercicio del derecho de defensa de mi representado dentro del

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

proceso de la referencia"; frente a ello se pronunció el juez de primer grado con auto de 23 de febrero de 2022, donde le reconoció personería para actuar a la apoderada, le tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la primera audiencia de trámite, actuación que ahora en este pronunciamiento es objeto de estudio en el recurso de alzada.

En este punto también se equivoca el *a quo* al resolver actuaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, sin si quiera haberle reconocido personería para actuar, pues lo lógico era que ante la falencia de la notificación intentada por vía de correo se le declarara notificada por conducta concluyente a partir de ese momento, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior”.

En ese entendido concluye esta instancia judicial que le asiste la razón a la parte recurrente por lo que se revocará parcialmente el auto recurrido y se ordenará al juez de primera instancia que proceda a declarar notificada por conducta concluyente a la accionada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, habilitándole el término del ley para el traslado.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto interlocutorio no. 349 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar, proceda a declarar notificada por conducta concluyente a la parte demandada y habilite el término procesal pertinente a fin de que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados


ARLYS ALANA ROMERO-PÉREZ
Magistrada ponente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Elena Asprilla Aguilar
Demandado	Unidad Residencial Alhambra IV Etapa
Radicación	76001-31-05-003-2021-00430-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante **Omar Mauricio Martínez Suárez**
Demandado **Biomedical Group Cali S.A.S.**
Radicación **76001310500320220042101**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 55

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.** contra el auto interlocutorio No. 080 que el 24 de enero de 2023 profirió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, formulado por **OMAR MAURICIO MARTÍNEZ SUÁREZ** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Omar Mauricio Martínez Suárez presentó demanda laboral contra de Biomedical Group Cali S.A.S. que fue admitida mediante auto interlocutorio No.2407 del 08 de noviembre de 2022, en el que además se ordenó notificar

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

personalmente por mensaje de datos al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022². Luego, el Juzgado realizó notificación personal al demandado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022³, que fue efectivamente entregado el mismo día a las 19:12 p.m. a la dirección electrónica jefecontabilidadbio@gmail.com⁵; a través de mensaje de datos del 30 de noviembre de 2022, mediante la empresa de mensajería Servientrega, el demandante notificó personalmente al demandado a la dirección jefecontabilidadbio@gmail.com y adjuntó el auto admisorio de la demanda. Tal correspondencia cuenta con “*acuse de recibido*” del 01 de diciembre de 2022 a las 10:18 a.m.⁶ Por tal razón, con auto interlocutorio No. 023 de 16 de enero de 2023⁷, el juzgado tuvo por no contestada la demanda a Biomedical Group Cali S.A.S.

En vista de lo anterior, la sociedad accionada solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda, bajo la causal de “*indebida notificación del auto admisorio de la demanda*”, lo que justificó en que “*no tuvo conocimiento de dicha notificación, ni del contenido de la mencionada notificación*”⁸, no se indicó cuándo se hacía efectiva la notificación y tampoco hubo constancia de que efectivamente recibió el mensaje de enteramiento. Sobre el particular, en auto interlocutorio No.080 del 24 de enero de 2023⁹ el juzgado resolvió negativamente y contra esa decisión la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁰. Por último, el *a quo* negó la reposición y concedió la alzada.

² Documento digital No.05.

³ Documento digital No.06.

⁴ Documento digital No.10.

⁵ Documento digital No.10.

⁶ Documento digital No.07.

⁷ Documento digital No.08.

⁸ Documento digital No.11.

⁹ Documento digital No.12.

¹⁰ Documento digital No.13.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Biomedical Group Cali S.A.S. sostiene que la notificación personal realizada por el demandante no cumple con los presupuestos del “artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P.” pues, aduce lo siguiente:

Por lo anterior, conforme lo previsto por la jurisprudencia ante la ausencia de prueba y requisitos de la comunicación de la citación previstos el (sic) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo (sic) 291 C.G.P, esto es indicar en la comunicación la clase de proceso, el juzgado donde cursa la demanda conforme lo contempla el artículo 291 C.G.P. y realizar la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹¹.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 1 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita en contra de autos dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

¹¹ Documento digital No.13.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 6° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se inicia por aclarar que el problema jurídico que debe desatar esta Sala se contrae a determinar: (i) cuáles son los requisitos para la validez de la notificación personal por mensaje de datos, (ii) si tales requisitos fueron cumplidos en el presente caso, o si, por el contrario, (iii) se configura la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el asunto.

La notificación personal por mensaje de datos fue regulada, explícitamente, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y tal disposición no deroga ni modifica la modalidad de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Esta precisión inicial es necesaria para evidenciar el error interpretativo del recurrente al mezclar ambos textos legales para exigir una forma específica de notificación. Veamos el referido argumento:

Por lo anterior, conforme lo previsto por la jurisprudencia ante la ausencia de prueba y requisitos de la comunicación de la citación previstos el (sic) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo (sic) 291 C.G.P, esto es indicar en la comunicación la clase de proceso, el juzgado donde cursa la demanda conforme lo contempla el artículo 291 C.G.P. y realizar la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹².

El apoderado de la sociedad demandada sustenta su solicitud de nulidad por indebida notificación en que el demandante, al momento de realizar la

¹² Documento digital No.13.

notificación personal, no indicó la clase de proceso, ni el juzgado donde cursa la demanda, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, el inc. 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”*, resultando claro el sentido facultativo -no excluyente- que le dio el legislador a la forma utilizada para efectuar las notificaciones personales.

En el ámbito procesal colombiano actualmente coexisten por lo menos dos modalidades de notificación personal: (i) la regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso y (ii) la acogida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esta doble modalidad nos sitúa ante diferentes formas de notificación cuyas particularidades no pueden confundirse o mezclarse. En otros términos, las reglas de la notificación conforme al Código General del Proceso no pueden ser exigidas en notificaciones realizadas bajo la Ley 2213 de 2022, en tanto se configuraría una indebida integración normativa. A una conclusión semejante llegó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC7684 -2021, reiterada en Sentencias CSJ STC913-2022 y CSJ STC4204- 2023, al sostener:

(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Aunque la providencia se refiere al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esa norma fue incorporada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, por ello, la Corte reitera la postura en Sentencias dictadas en plena vigencia de esa Ley. Con estas breves consideraciones, puede concluirse que el argumento del recurso de

apelación no debe ser acogido, habida cuenta que no era exigible al demandante cumplir las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso para practicar la notificación personal por mensaje de datos prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunque el anterior análisis es suficiente para confirmar la decisión del *a quo*, esta Sala se detendrá en corroborar la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada en el proceso.

La mencionada Ley 2213 de 2022 exigió para la validez de la notificación personal la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos, lo que echó de menos el recurrente al indicar en su solicitud de nulidad que: *“mi representada manifiesta (sic) baja (sic) la gravedad de juramento que no tuvo conocimiento de dicha notificación”*¹³ Esta exigencia, sin embargo, se cumplió en dos momentos: (i) el 10 de noviembre de 2022 al entregarse la notificación personal por mensaje de datos al demandado por parte del juzgado¹⁴; (ii) el 30 de noviembre de 2022 al entregarse la notificación personal por mensaje de datos por parte del demandante, tal como lo acredita con la prueba de envío a través de la empresa de mensajería Servientrega¹⁵. En consecuencia, contrario a lo que esgrime la recurrente, no faltó verificación de entrega del mensaje de datos, por lo que tampoco prospera dicho argumento para revocar la decisión recurrida.

Por otra parte, aunque manifiesta la demandada bajo la gravedad de juramento no haber conocido la notificación, tal aseveración se desvanece al contrastarla con los argumentos del recurso, toda vez que en ese momento asumió haber conocido la notificación y se centró en cuestionar el incumplimiento de los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, aspecto que ya fue estudiado en líneas anteriores.

¹³ Documento digital No.3.

¹⁴ Documento digital No.10.

¹⁵ Documento digital No.07.

Al no configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se confirmará el auto interlocutorio No.080 del 24 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con costas para Biomedical Group Cali S.A.S. como apelante infructuoso, fijando como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No.080 de 24 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Biomedical Group Cali S.A.S. Se fija la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) como agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo
Demandante Johnnier Villada
Demandado Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación 76001-31-05-006-2022-00190-01

Sentencia N°. 53

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto interlocutorio no. 1145 del 05 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **JOHNNIER VILLADA** contra **ATILA INGENIERÍA EU** y **ROGELIO GÓMEZ ESCOBAR**.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022 dirigido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, la parte demandante presentó ejecutivo a continuación de ordinario, con base en la sentencia de 21 de mayo de 2020 que revocó la absolutoria de 10 de febrero de 2014 y que fueron dictadas al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-006-2009-00736-00.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

A través de correo electrónico de 10 de mayo de 2022 dirigido al juzgado de primera instancia, la demandante solicitó cautelares en el proceso objeto de estudio, consistentes en el embargo del derecho de usufructo del demandado Rogelio Gómez Escobar, sobre los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias: 370-485212, 370-485219, 370-485236, 370-783307 y 370-783346; de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Frente a tal solicitud, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el 5 de agosto de 2022, dictó auto a través del cual dispuso *“librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral”*, por las condenas impuestas en el ya mentado proceso ordinario y en contra de los demandados, pero se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo, bajo los siguientes argumentos:

“La medida de embargo se negará teniendo en cuenta que si bien figuran usufructos registrados a favor de ROGELIO GÓMEZ ESCOBAR en los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-485212 - fl. 04 anexo Ed 03 -, No. 370-485219 - fl. 08 -, No. 370-485236 - fl. 16 -, No. 370-783307 -fl. 24- y No. 370-783346 - fl. 228 -; estas constituyen limitaciones al dominio que no son susceptibles de disposición en favor de terceros”.

Seguidamente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión, siendo resuelto negativamente el primero de ellos mediante auto interlocutorio de 08 de agosto de 2022. Acto seguido, se concedió la alzada que pasa a estudiarse.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En fundamento de su recurso el ejecutante explicó:

“interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto interlocutorio 1145 calendarado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se niega a dictar la medida cautelar de embargo, bajo la premisa de que los usufructos registrados a favor de Rogelio Gómez Escobar en los inmuebles (...), constituyen limitaciones al dominio que no son susceptibles de disposición en favor de terceros, versión que no tiene apoyo en ningún fundamento legal.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

Más bien nuestro ordenamiento legal establece: “Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se embargue el usufructo, y se les pague con él hasta la ocurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quién corresponda. Podrán por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos- artículo 862 Código General del Proceso.”

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 25 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante manifestó que *“en caso sub examine se trata de un proceso rezagado en el tiempo por maniobras dilatorias de la parte demandante quien ha aprovechado el tiempo para realizar actos de insolvencia”*. En consecuencia, no existe impedimento para imponer la medida cautelar de embargo de los usufructos y, al contrario, esta debe ser inscrita como única forma de presentar oposición a la renuncia o cesión del mencionado derecho real y así evitar la burla por parte del demandado ante una eventual condena en su contra.

En consecuencia, solicita se revoque el auto interlocutorio y se ordene la inscripción del embargo de usufructo en los bienes relacionados.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión recurrida se surtió por estado el día 08 de agosto de 2022, que el recurso objeto de estudio fue presentado el mismo día de la notificación de la decisión recurrida y comoquiera que esta es susceptible del recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo; procede esta instancia judicial a resolver.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y el recurso presentado por la parte demandante, se tiene entonces que corresponde a la Sala estudiar si la "*a quo*" acertó o no, al negar la solicitud de medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, para lo cual, se deben analizar las actuaciones surtidas al respecto.

Consta que el ejecutante pretende el embargo del derecho de usufructo que posee el demandado Rogelio Gómez Escobar, sobre los bienes inmuebles descritos en su solicitud, conforme consta en los correspondientes certificados de tradición (fls. 4 al 32 del cuaderno de primera instancia) aportados al proceso, donde además se advierte, que en algunos de esos bienes dicho derecho de usufructo se otorgó de manera proporcional y/o en cuota parte, es decir, en conjunto con otras personas también beneficiados con la constitución de dicho derecho.

De ahí, que se deba entonces decir que el derecho real de usufructo se encuentra consagrado en el Código Civil de la siguiente manera:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

“ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

ARTICULO 824. <DERECHOS EN EL USUFRUCTO>. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad”.

De la normativa antes transcrita, se desprende que el derecho de usufructo, es un derecho real que recae en este caso sobre unos bienes inmuebles denunciados por el demandante, y que fuere constituido a favor del aquí demandado Rogelio Gómez Escobar, derecho que, en el caso de los bienes inmuebles aquí estudiados, es susceptible de registro ante la oficina de instrumentos públicos. Así al constituir un derecho real del demandado que si bien es cierto no es absoluto, en tanto que el demandado sólo funge como usufructuario ante el nudo propietario, no es menos cierto que este es oponible a terceros, tanto así, que para su perfección, se debe proceder a su registro en los términos descritos.

Por la misma línea, se debe poner de presente, que ese derecho de usufructo permite claramente al demandado el gozar del uso del bien sobre el cual recae el usufructo y/o recibir los frutos del mismo, que bien puede consistir en su mero uso, o en recibir rentas y/o utilidades de dichos bienes inmuebles.

También en estos aspectos, se tiene que la doctrina ha sentado discernimientos al respecto, estableciendo que:

“Los acreedores del usufructuario pueden pedir el embargo del usufructo, pero no el de los bienes en que el usufructo se halla constituido, porque esos bienes no pertenecen al deudor sino al nudo propietario; y pueden pedir el embargo del usufructo, no para que se enajene y adjudique al mejor postor el derecho de usufructo, radicado en cabeza del usufructuario, sino para que se les pague con el usufructo mismo, o sea, el valor de los frutos que pueden obtenerse de los bienes fructuarios. Con la acción ejecutiva de los acreedores, lo que se embarga al usufructuario no es el derecho mismo de usufructo, que el usufructuario conserva siempre como titular, sino el ejercicio de su derecho de usufructo, en que se subrogan los acreedores, según la disposición del art. 2466”. (Claro Solar, Luís,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

“Derecho civil chileno y comparado”, Tomo octavo, editorial jurídica de Chile, 1992, p. 307).

En igual sentido se ha dispuesto que:

“Cuando procede el embargo, lo que se embarga no es el derecho mismo de usufructo, sino su ejercicio, la facultad de percibir los frutos para pagarse con ellos: los acreedores se subrogan al usufructuario en el ejercicio del derecho”. (Alessandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H. Antonio, “Tratado de los derechos reales. Bienes”, Tomo II, sexta edición, Editorial jurídica de Chile, 2009, p. 154).

Y además se ha reflexionado que:

“El inciso 1º del artículo 862 permite que los acreedores del usufructuario puedan hacer embargar el usufructo para que se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos. Nótese que la ley no faculta para que el usufructo se venda en pública subasta y con su producto pagar a los acreedores: no: a éstos se les paga con el mismo usufructo, o sea, entregándoseles los bienes que éste comprenda, naturalmente después de embargados, depositados y valorados y establecida la prelación de créditos, si hubiere varios acreedores para que éstos usufructúen los bienes”. (Vélez Fernando, “Estudio sobre derecho civil colombiano”, Tomo tercero, segunda edición, Imprenta París-América, p. 277).

De todo lo anterior, que claramente difiera esta Sala, de lo argumentado por el *a quo* al momento de la negativa de las medidas cautelares objeto de reproche, al manifestar que ese derecho de usufructo constituye una limitación al dominio que no es susceptible de disposición a favor de terceros, en tanto que como ya se explicó, pueden existir algunos casos, en los que dicho derecho pese a no ser absoluto, pueda llegar a generar rentas y/o utilidades a favor del usufructuario, que sí podrían ser transmitidas en algún momento al tercero beneficiario de la medida cautelar de embargo sobre el plurimencionado usufructo.

En ese entendido, no puede desconocer esta Sala, que al ser dicho derecho de usufructo susceptible de registro, para el caso de los bienes inmuebles como los aquí estudiados procede el embargo de dicho derecho, en los términos

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

dispuestos por el artículo 593 del Código General del Proceso, pues tampoco se avizora que se trate de bienes inembargables.

De la argumentación vertida en líneas anteriores, que esta Sala concluya, contrario a lo discernido en la decisión objeto del recurso, que el embargo solicitado por la parte demandante en estos sentidos sí es procedente, debiéndose por lo tanto, revocar la decisión emitida por el "a quo" en estos sentidos, para que proceda a decretar la medida de embargo solicitada sobre los derechos de usufructo que registran a favor del demandado señor Rogelio Gómez Escobar, respecto de los bienes inmuebles citados por el demandante, en la proporción que corresponda al aquí demandado.

De conformidad con todos los argumentos expuestos, se habrá de revocar la decisión objeto del recurso de apelación, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio no. 1145 de 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, decrete las medidas cautelares solicitadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dadas las resultas del recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada